



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1120/2021

ACTOR: ROGELIO CAMACHO SUCRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT RAMÍREZ
ORTÍZ y JACQUELIN YADIRA GARCÍA
LOZANO

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de señalar que son infundadas las omisiones atribuidas a la autoridad responsable, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Rogelio Camacho Sucre
Autoridad responsable o Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Credencial	Credencial para votar con fotografía
Instituto	Instituto Nacional Electoral.

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

SCM-JDC-1120/2021

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal Electoral, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.
Respuesta	Respuesta dada a la solicitud del actor respecto del trámite requerido para obtener su credencial para votar con fotografía

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Contexto de la impugnación.

1. Lineamientos. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo **INE/CG180/2020**, por el que se aprobaron los Lineamientos, en cuyo punto de acuerdo segundo se estableció que las campañas especiales de actualización para las solicitudes de expediciones de credencial concluirían el diez de febrero.



2. Cita. El diecisiete de febrero, el actor realizó una cita electrónica², con la intención de solicitar la reimpresión de su credencial³.

3. Solicitud de información. Refiere el actor, que al tener dudas sobre el movimiento solicitado en la cita que agendó, consultó por correo electrónico el tipo de trámite que debería hacer⁴, ya que su credencial había perdido vigencia y en la página electrónica del Instituto leyó que debería solicitar una reincorporación al padrón electoral y no solamente una reimpresión.

4. Respuesta. El mismo día se contestó al promovente que el trámite que debía hacer era en efecto, una reincorporación, sin embargo no era posible realizarlo ya que el plazo para solicitarlo había concluido el diez de febrero.

No obstante, se le informó que podía realizar una cita después del seis de junio.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Al estimar que los actos de la autoridad le negaron la expedición de su credencial, el treinta de abril el actor acudió en forma directa ante esta Sala Regional y presentó su demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Turno del expediente. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1120/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; además se solicitó el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente; tuvo por recibidas las constancias de trámite y admitió la

² A través del sistema inetelmx@ine.mx

³ Consultable a fojas 10 y 11 del expediente en que se actúa.

⁴ Al correo electrónico inetelmx@ine.mx

demanda; posteriormente decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, quien alega la supuesta violación a su derecho político electoral de votar, ya que atribuye -por falta de citas disponibles- a la autoridad responsable la negativa a reincorporarle al padrón electoral y la expedición de su credencial; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad sede⁵.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable. Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1 incisos b), c) y d); 72 párrafo 1; 126 párrafo 1; 127 y 134, todos de la Ley Electoral, en los que se establece, esencialmente, que dicha

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 segundo párrafo de la Constitución; y 214 párrafo 4 de la Ley Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



autoridad es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal Electoral como son, entre otros, la expedición y entrega de la credencial.

De igual forma, aun cuando el promovente se duele en su demanda, de la negativa de reincorporación al padrón electoral y de expedir su credencial, lo cierto es que atribuye la violación a su derecho político electoral de voto, a la falta de citas en el sistema respectivo, lo que en todo caso es atribuible a la referida autoridad.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; así como 79 párrafo 1, todos de la Ley de Medios, como se explica.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito en forma directa ante esta Sala Regional; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se identificó la autoridad señalada como responsable, y se señalaron los actos reclamados; se mencionaron los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El promovente atribuye la violación a su derecho político electoral de voto, a la falta de citas en el sistema respectivo, lo que estima incide en la negativa de reincorporarle en el Padrón electoral y obtener su credencial.

Además, el promovente señala en su demanda que, con la respuesta, la autoridad responsable no le señaló ni proporcionó orientación respecto de la forma en la que podría ser recurrida su determinación de negar el trámite sobre la reincorporación que requería.

En ese sentido, y con la finalidad de no caer en el vicio lógico de petición de principio, sin prejuzgar en este momento si le asiste o no la razón al

SCM-JDC-1120/2021

promovente, se estima pertinente dar una respuesta de fondo respecto de su pretensión de obtener la credencial, ya que la revisión de los actos que atribuye a la autoridad responsable en todo caso debe ser materia de análisis en la presente controversia.

c. Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover este juicio, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, en defensa de su derecho político electoral de votar, que estima le ha sido violentado.

d. Interés jurídico. De igual forma, se estima que el actor cuenta con interés jurídico para demandar, pues considera que diversas actuaciones de la autoridad responsable vulneran su derecho político electoral de sufragio activo, por lo que este requisito también se tiene por satisfecho.

e. Definitividad. En el caso se estima satisfecho el requisito, pues ante las distintas omisiones acusadas por el promovente en la actuación de la autoridad responsable, se cumple excepcionalmente, el requisito en revisión.

Consecuentemente, al estar satisfechos los presupuestos de procedencia propios del juicio de la ciudadanía, sin que la autoridad responsable aduzca la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, ni advertirse de oficio por este órgano jurisdiccional, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Controversia. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía relacionados con la expedición de credencial, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.



En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, pues el actor presenta su demanda en un escrito que no es el formato proporcionado por la autoridad, bajo el argumento de que no obtuvo la orientación debida, y acusa que la actuación de la autoridad al disminuir las citas para solicitar su trámite fueron circunstancias que le impidieron obtener su credencial, lo que estima incide en el ejercicio de su derecho de voto previsto en la Constitución, lo que es motivo suficiente para que se proceda a su estudio.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000⁶ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En ese tenor, en aras de salvaguardar su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en suplencia de la deficiencia de su escrito de demanda y tomando en consideración que su causa de pedir radica en la supuesta vulneración a su derecho político electoral de votar en la próxima jornada electoral, prevista para el seis de junio del año en curso, al no contar con el documento idóneo para ello, este Tribunal Constitucional en materia electoral revisará si los actos atribuidos a la autoridad responsable se encuentran apegados a Derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

En su demanda, el actor señala que la falta de citas y la omisión de proporcionarle orientación, ocasionaron la violación de su derecho

⁶ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

SCM-JDC-1120/2021

político electoral de voto, ya que por tales circunstancias no obtuvo su credencial.

Desde esa perspectiva, se considera pertinente establecer que la demanda es oportuna, porque en esencia, el actor basa su impugnación en diversas omisiones -actos negativos- que atribuye a la autoridad responsable⁷.

Ello es así, porque las omisiones se consideran de tracto sucesivo y sus efectos se actualizan de momento a momento, por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación se actualiza en el tiempo hasta en tanto subsista la omisión alegada⁸.

Por ende, es necesario establecer si con tales actos se vulneró el derecho alegado en el presente juicio.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente es posible identificar que el promovente solicitó una cita con el fin de obtener una reimpresión de su credencial.

No obstante, el promovente reconoce que al advertir que la vigencia de su credencial había fenecido, mediante un correo electrónico solicitó información a la autoridad responsable para tener certeza del trámite que debía llevar a cabo y para contestar dicha inquietud, en la respuesta se confirmó que el trámite que requería era una *reincorporación*.

⁷ La anterior circunstancia no fue refutada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y tampoco se hizo valer alguna causal de improcedencia en ese mismo tenor.

⁸ Lo que encuentra sustento de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 y 521; además, con la jurisprudencia 6/2007 de rubro **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32.



En la respuesta, además la autoridad responsable indicó al actor que la fecha límite para solicitar trámites que impactaran al padrón electoral había sido el diez de febrero, y que ya no era posible hacer renovación, corrección de datos, cambio de domicilio o inscripción, por lo que no habría citas hasta con posterioridad al seis de junio.

Además, en la respuesta se indicó que los módulos solamente atenderían trámites de reimpresión (que no implicaban la actualización de ningún dato), que es un trámite de emergencia para que quienes hubieran perdido su credencial por daño, robo o extravío pudieran participar en las elecciones.

A efecto de lograr su pretensión, el promovente señala que la autoridad responsable restringió sus citas, por lo que se vio en la imposibilidad de acudir previamente a solicitar su credencial y considera que se trasgredió en su perjuicio el derecho de votar consagrado en el artículo 35 de la Constitución, por lo que solicita que se ordene la realización del trámite que requiere y la expedición del referido documento, al ser indispensable para ejercer su derecho al voto.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el agravio propuesto por el actor es **infundado**, porque en forma contraria a lo que expone, de los actos desplegados por la autoridad responsable, no se desprende la vulneración de su derecho de voto activo ni la existencia de omisiones en su perjuicio. Se explica.

El derecho de la ciudadanía mexicana de votar y ser votada, así como el de asociación política, están contenidos en los artículos 35 fracciones I, II y III de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 7 párrafo 1 de la Ley Electoral.

Ahora, para ejercer el derecho de voto activo se debe cumplir con los trámites y requisitos establecidos en la Ley Electoral, como lo son contar

SCM-JDC-1120/2021

con la credencial para votar y estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal Electoral correspondiente a su domicilio.

En correspondencia, el Instituto debe incluir a las personas ciudadanas en las secciones del Registro Federal Electoral y expedirles la credencial, instrumento que les permite ejercer su derecho de voto, así como acreditar su identidad para ser postuladas a un cargo de elección popular.

Ahora, de los artículos 135 párrafo 2; 136 párrafos 1, 2 y 3; y 156 párrafo 3 todos de la Ley Electoral se advierte que, para solicitar la credencial es necesario: **a)** Acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto; **b)** Presentar acta de nacimiento, así como un documento de identidad expedido, preferentemente, por una autoridad competente para ello, y los demás documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia; y **c)** Al solicitar un trámite registral, asentar la firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 151 de la Ley Electoral, las Listas Nominales Electorales son las relaciones que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección.

Dicha lista, en el año en que se celebra el proceso electoral federal ordinario, se hace de conocimiento a los partidos políticos.

De igual forma, en el artículo 138 párrafo 3 de la Ley Electoral se establece que, con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, conforme al cual se emite la Lista Nominal Electoral, el Instituto, a través de la autoridad responsable realizará anualmente, a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de la respectiva incorporación.



Por su parte, en el diverso numeral 139 de la Ley Electoral, se prevé que la ciudadanía podrá solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección hasta el treinta de noviembre del año previo al de la elección federal ordinaria.

La **campaña de actualización** tiene como fin primordial que la ciudadanía regularice su estado registral, a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza antes mencionado, principalmente respecto al contenido del Padrón y Lista Nominal Electorales.

En relación con los plazos, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, el cual abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el artículo Transitorio Décimo Quinto del referido Decreto se previó que el Consejo General podría realizar ajustes a los plazos establecidos en la mencionada ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en ésta.

Al respecto, como se apuntó en el apartado de antecedentes, en sesión extraordinaria de treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los Lineamientos, en los que se determinó que las campañas especiales de actualización concluirían **el diez de febrero**; que el período para solicitar la reposición de la credencial concluiría en la **misma fecha**; y que el lapso para solicitar la reimpresión de la credencial por robo, extravío o deterioro grave se realizaría **hasta el veinticinco de mayo**.

SCM-JDC-1120/2021

Como se advierte, en ese instrumento legal se amplió el plazo previsto en la Ley Electoral para que las personas ciudadanas pudieran acudir a los módulos de atención ciudadana a solicitar su inscripción al Padrón Electoral; o bien a informar sobre cambios de domicilio o actualización de sus datos en la Lista Nominal Electoral para obtener su credencial, lo que tuvo como finalidad dotar de una mayor protección al derecho al voto de la ciudadanía.

En tales términos, a juicio de esta Sala Regional, el promovente debía cumplir con su obligación en términos de la Ley Electoral y de los Lineamientos.

Así, se advierte que el periodo de actualización del Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal Electoral concluyó el **diez de febrero**.

Por ende, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 135, 138 y 147, todos de la Ley Electoral, el trámite que pretendía solicitar por el actor **incide en la conformación de la Lista Nominal Electoral, no es dable su modificación o actualización fuera de los plazos establecidos para ello**, como acontece en el caso, dado que se trataría de la reincorporación de los datos del actor en el Padrón Electoral y la posterior expedición de su credencial.

Esto, porque la autoridad responsable informó que los datos del promovente fueron excluidos de la base de datos del padrón electoral por pérdida de vigencia desde el quince de julio de dos mil quince⁹.

Desde esa perspectiva, el actor debía acudir a solicitar el trámite de reincorporación a más tardar el diez de febrero.

Cabe señalar que en los Lineamientos el Consejo General estimó oportuno que el diez de febrero fuera la fecha de corte de la Lista Nominal Electoral, para facilitar que fuera entregada para su revisión en

⁹ Lo que señaló en su informe circunstanciado.



medio óptico a las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes, el primero de marzo.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos es dable inferir que aun cuando el actor hizo una cita para acudir al módulo respectivo el veinticinco de febrero, ante la consulta planteada, se abstuvo de asistir, ya que sabía que el trámite que requería era la reincorporación y no podría obtener su credencial.

En tal contexto, no podría decirse que la respuesta vulneró los derechos del promovente, ni tampoco podría acogerse su pretensión con el solo dicho de que la autoridad responsable no contaba con suficientes citas disponibles.

Ello, porque la reapertura gradual de los módulos de atención ciudadana se dio desde el diecisiete de agosto de dos mil veinte,¹⁰ y con independencia de la suficiencia de las citas que tenía el Instituto, la fecha en que el actor programó su cita fue posterior a la fecha establecida como límite para que el trámite que requería para que su trámite de reincorporación fuera procedente, por lo que incluso si hubiera obtenido la cita para el mismo día en que la solicitó, nada hubiera cambiado su situación.

Esto, sin que acredite haber intentado hacer citas previas como afirma en su demanda.

Es relevante señalar que en el año que transcurre se llevará a cabo una elección federal y una local ordinaria, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos ya referidos, el trámite que solicitó el actor incide en la Lista Nominal Electoral, al pretender la corrección de datos personales y

¹⁰ Según se desprende de la página oficial del Instituto que se invoca como hecho notorio al tenor de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en atención al criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.35 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

SCM-JDC-1120/2021

corrección en datos en domicilio, y tal como se dijo, este tipo de trámite debió realizarse a más tardar **el diez de febrero**.

En tal virtud, las actuaciones de la autoridad responsable se ajustan a lo previsto en la normativa aplicable y cumplen con el principio de legalidad que debe regir el actuar de la autoridad responsable.

Esto, porque el promovente acreditó pretender hacer el trámite hasta el diecisiete de febrero, siendo que la cita que programó para tal efecto fue para el veinticinco de febrero, lo que evidentemente resulta fuera del plazo legal establecido.

En efecto, como se apuntó previamente, en la Ley Electoral se previó el plazo para la actualización de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal Electoral a fin de dotar dichos instrumentos de definitividad y confiabilidad, con información veraz y fidedigna, que servirá de base para actos posteriores como son, a manera de ejemplo, los contenidos en los artículos 137; 148 a 153; y 254, a saber:

- a.** El corte de las listas nominales, con los nombres de aquellas personas a quienes se entregó su credencial.
- b.** Consulta por parte de la ciudadanía respecto de su inscripción en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales Electorales.
- c.** Revisión por parte de los partidos políticos a la base de datos del Padrón Electoral y las referidas Listas Nominales y en su caso, formulación de observaciones.
- d.** Informe de la Dirección Ejecutiva a la Comisión Nacional de Vigilancia, sobre las modificaciones efectuadas e impugnaciones por parte de los partidos políticos, al anterior informe.
- e.** Declaración de validez y definitividad del Padrón Electoral y de los listados nominales; y



f. Impresión de las listas nominales definitivas, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega a los Consejos Locales, para su distribución a los Consejos Distritales y, a través de éstos, a las mesas directivas de casilla.

Los anteriores actos están sujetos a plazos cuya duración está prevista expresamente en la Ley Electoral y, se reitera, están dispuestos de manera **sucesiva y concatenada**, de manera que la existencia de cada uno de los actos constituye el sustento necesario para la validez del siguiente; de ahí la importancia subrayada de respetar a cabalidad los tiempos legales establecidos para ello.

Con base en lo expuesto, es inconcuso que el plazo para que la ciudadanía solicitara trámites que impactaran **al Padrón Electoral y la expedición de su credencial**, o bien para que acudiera a los módulos de atención ciudadana para ser reincorporada **al Padrón Electoral y la Lista Nominal Electoral** con la misma finalidad, **feneció el diez de febrero**, fecha en que concluyó la denominada **campaña intensa de actualización**, en virtud de que implicaba movimientos de los citados instrumentos registrales.

Robustece lo antedicho el contenido de la Jurisprudencia 13/2018¹¹, de rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.**

Por lo tanto, a la fecha en que el actor pretendió solicitar su trámite, esto es el veinticinco de febrero, ya había transcurrido el plazo para la actualización de los instrumentos registrales previamente citados, lo que conlleva que no le asista la razón en tanto acusa que la autoridad responsable vulneró su derecho de voto.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 20 y 21.

SCM-JDC-1120/2021

Aunado a lo anterior, de la demanda y demás constancias que integran el expediente no se advierte algún indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado al actor el haber efectuado su trámite en tiempo, aun cuando señalara que no existían citas disponibles, porque éstas se normalizaron desde el diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Tampoco se advierten circunstancias que encuadren en la presunción de que el actor estuviera en una situación de vulnerabilidad que ameritara alguna medida proteccionista de esta Sala Regional.

Aunado a esto último debe señalarse que, de las razones expresadas en la respuesta, tampoco se desprende una información inexacta o denegatoria de derechos, ya que la autoridad responsable le expuso al promovente razones legalmente válidas sobre el trámite que era necesario en su caso, y le explicó por qué no era posible la expedición de su credencial.

De igual forma, tampoco asiste la razón al promovente cuanto señala que no existió orientación sobre la forma en la que debía proceder para controvertir la determinación de negarle el trámite de reincorporación para obtener su credencial, lo que estima contrario al artículo 81 párrafo 1 de la Ley Electoral.

Esto último, porque si bien es cierto que promovió su demanda en forma directa ante este órgano colegiado y a través de un escrito que no es el formato que proporciona la autoridad responsable, es evidente que no acudió a la autoridad responsable para presentar su impugnación u obtener mayor orientación al respecto.

Luego, si el actor se abstuvo de concurrir al módulo para la atención de su cita es inconcuso que la autoridad responsable no pudo proporcionarle la orientación para que acudiera a presentar su solicitud de expedición de credencial, con la correlativa resolución y la indicación



del plazo que tenía para impugnar la determinación que recayera a tal solicitud¹².

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 136 párrafo 1 de la Ley Electoral, las personas ciudadanas **tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial.**

Por tal razón, se estima que los actos de la autoridad responsable no evidencian una ilegalidad ni afectan la esfera de derechos del promovente, y lo mismo debe decirse tratándose de la respuesta, ya que su finalidad fue informativa y no pudo generarle un perjuicio, ni erigirse en una negativa de expedirle su credencial.

En las relatadas condiciones, no obstante la conclusión alcanzada por esta Sala Regional, una vez transcurrido el día de la jornada electoral, a celebrarse el próximo seis de junio de este año, el actor podrá realizar el trámite correspondiente para la obtención y expedición de su credencial para votar, ante el módulo de atención ciudadana correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Son infundadas las omisiones alegadas por el actor.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor y a la autoridad responsable; **por estrados** a demás personas interesadas.

De ser el caso, **devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

¹² Según el artículo 143 de la Ley Electoral

SCM-JDC-1120/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.